

319

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 10 NOV. 2026

Rad. 11001 40 03 051 2016 75 00

Por vía de reposición se resuelve y de entrada se previene que se mantiene incólume la decisión controvertida, por cuanto del nuevo estudio efectuado al asunto puesto a reconsideración se evidencia que lo actuado no vulnera derechos ni desconoce normatividad alguna, y con base en los siguientes razonamientos.

La recurrente señala que se debe reponer el auto debatido, en consideración a que el proceso duró inactivo más de un año en secretaria situación en la cual se debe aplicar inexorablemente la sanción establecida en el **numeral segundo** del artículo 317 del código de ritos civiles, empero esta judicatura - como se dijo en auto precedente- **no** considera que la figura del desistimiento tácito es aplicable de manera objetiva por el simple transcurrir del tiempo, puesto que de esta forma se desnaturalizaría la finalidad de la norma, la cual no es otra que sancionar la inacción o el descuido procesal de quien activa el aparato jurisdiccional, de esta manera se deberán revisar las circunstancias fácticas por las cuales el proceso se encontraba inactivo y no aplicar la norma de manera automática, así lo ha manifestado el órgano de cierre en su especialidad civil.

«(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación

y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, reiterada en STC18525-2016).

Así las cosas, después de analizado íntegramente el *dossier* considera este despacho judicial que no es dable decretar el desistimiento tácito, toda vez que la inactividad del proceso no es imputable al demandante en otras palabras aquella *inacción* no deviene de una carga impuesta que no hubiese sido cumplida por parte la actora y que de aquella –carga- dependiera el impulso del proceso, razón por la cual resultaría desproporcionada la sanción que exige el apelante.

Respecto del particular la Corte señala:

“Al respecto, se observa que la decisión del juez colegiado, de confirmar la decisión del juez de primer grado, tuvo sustento en que al revisar las pruebas que comportan el proceso, junto con la normatividad aplicable al asunto, no era procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y por ende, a la terminación del proceso, en tanto que las diligencias mismas dan cuenta que la inactividad que aduce la quejosa, no deviene de la parte demandante sino del despacho, en tanto que se encuentra pendiente el decreto de pruebas el cual no se ha podido evacuar dada la congestión judicial que evidencia el despacho cuestionado, situación que no permite dar aplicación a la figura solicitada, tal como lo prescribe el artículo 317 de estatuto procesal, determinación que fue edificada de conformidad con las normas aplicables al caso”.

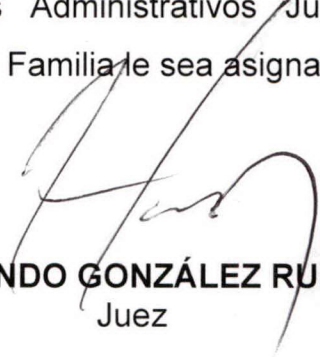
Por las razones anteriormente expuestas y en salvaguarda de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción, se mantendrá incólume la actuación controvertida.

RESUELVE:


- 1. **DECLARAR LA IMPROCECENCIA** la reposición formulada contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2020 acorde con lo considerado.
- 2. **CONCEDER** el recurso de apelación, en el efecto devolutivo conforme a lo establecido en el artículo 317 num. Literal e.

Por Secretaria, procédase a digitalizar las piezas procesales de los folios 138 a 318 del cuaderno principal y cumplido lo anterior remítase al Juez Civil del Circuito de la ciudad que a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia le sea asignado su conocimiento

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 059, hoy
<div style="display: flex; align-items: center;"> <div style="margin-right: 20px;"> <p>11 NOV. 2020</p> </div> <div>  <p>JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario</p> </div> </div>